



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

J2PC 0852  
Florencia, 11 de marzo de 2020

Señores  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 12 No. 97-80 Piso 5  
Email. [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)  
Bogotá D.C.

Ref: Acción de Tutela No. 2020-00139-00  
Accionante: JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY  
Accionado: ICBF

Comendidamente me permito NOTIFICARLE, que mediante auto, proferido en el asunto de la referencia, este Despacho dispuso, << PRIMERO.- ADMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. SEGUNDO.- Vinculase a la presente acción constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. TERCERO.- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la presente Acción de Tutela. CUARTO.- De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la accionada el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a fin de que proceda a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, si lo consideran necesario. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Firmado La Juez, Martha Liliana Benavides Guevara.>>

Atentamente,

  
**Alba Constanza López Artunduaga**  
Secretaria

Florencia, 10 de marzo de 2.020

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

**REFERENCIA:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Jazmín Marina Ortiz Godoy

**ACCIONADO:** Directora General Instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF

**DERECHOS INVOCADOS:** Igualdad-trabajo, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de funciones y Cargos públicos.

**JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY**, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta municipalidad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, de manera comedida y respetuosa, por medio del presente, acudo a su despacho a fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Carta Superior, contra la Directora General de la entidad antes referenciada o quien haga sus veces, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales de **Igualdad-trabajo, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de funciones y Cargos públicos**, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

## **H E C H O S**

**Primero:** Me inscribí al concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2.016 proferida por el ICBF, para participar en el cargo de defensor de

familia código 2125 grado 17 del sistema general de carrera administrativa.

**Segundo:** Mediante resolución 20182230072595 del 17 de julio de 2018 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó la lista de elegibles para proveer (7) vacantes del empleo, identificado con el código OPEC · 34274 denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17.

**Tercero:** En la conformación de la lista de elegibles de CNSC, Ocupo el decimoprimer puesto de las siete vacantes ofertadas.

**Cuarto:** Mediante escrito presentado en su oportunidad, adiado el 7 junio del 2019 dirigido al ICBF, a través del SIM · 1761515490, solicite la aclaración, en el sentido, que la señora YURY ANDREA FIGUEROA RONDON, quien se encuentra en el puesto decimocuarto, de la lista de elegibles, fuera nombrada en provisionalidad en el municipio de Puerto Rico –CAQUETA, para la cual, me informaron que de acuerdo a la potestad discrecional que tiene la entidad para efectuar los nombramiento de provisionalidad, efectuó el respectivo nombramiento a la persona antes citada, sin tener en cuenta la lista en su orden.

**Quinto:** En la actualidad existen varios cargos en provisionalidad a nivel departamental en el ICBF y no hacen uso de la lista de elegibles que conformo la CNSC, desconociendo la legalidad de las listas.

## **P R E T E N S I O N E S**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicito al señor Juez, disponer y ordenar lo siguiente a mi favor:

**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales que me asisten, tales como: **Igualdad-trabajo, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de funciones y Cargos públicos**, atendiendo los lineamientos constitucionales señalados en la jurisprudencia.

**Segundo:** Se ordene a la parte accionada subsanar esta irregularidad y se me restituya el derecho, en el sentido, de ordenar al ICBF realice los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a lo ordenado en la resolución 20182230072595 del 17 de julio 2018, proferida por CNSC, y en consecuencia se autorice y use la lista de legibles para proveer los cargos que están en provisionalidad actualmente en el ICBF; sin embargo, a pesar de que no ocupe el primer puesto, pero si estoy en lista de elegibles, que coincidentalmente ya está próximo a finiquitar el tiempo perentorio de referida lista; además, hay que tener de presente que la alta Corte Constitucional precisó en SU-133 de 1998 que:

*“Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso”.*

*“La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

**Tercero:** Que el ICBF solicite a la CNSC autorización a fin de usar la lista de elegibles, para realizar los nombramientos respectivos, en el sentido, que a nivel Departamental existen cinco vacantes en provisionalidad, caracterizadas con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y ubicación geográfico; y para este evento la Corte Constitucional ha precisado que:

*“ . . . Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo,*

***por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público. . .”***

*La Corte Constitucional en SU-446 DE 2011 invocó y precisó que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:*

***“ . . . resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. . .”***

***“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”***

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de Igualdad-trabajo, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de funciones y Cargos públicos

## **PRUEBAS**

Señor Juez, solicito que se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia de la petición adiada el 7 de junio 2019
2. Fotocopia de la respuesta fechada el 27 de junio 2019
3. Fotocopia de la resolución 20182230072595 del 17 julio 2018- conformación lista elegibles.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

## **DERECHOS CONCULCADOS**

Atendiendo a los hechos anteriormente narrados puede percibirse la clara vulneración de mis garantías Constitucionales Fundamentales tales como, Igualdad-trabajo, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de funciones y Cargos públicos.

## **FUNDAMENTO JURIDICO**

El derecho de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Superior, prevé.

**“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo raza origen nacional, familiar. . . El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados . . .”.**

El derecho al trabajo instituido en el artículo 26 de la Constitución establece que:

**“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. . .”**

El Derecho al Debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política establece:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. . .”.**

En el caso motivo de discusión, en reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido la abanderada y defensora de los derechos fundamentales, específicamente con los invocados en esta acción pública, en el entendido que la lista de elegibles conformada por CNSC, se edificó como resultado al concurso previamente convocado en el año 2016 y que actualmente tiene una vigencia de dos (2) años, y en estricto orden de méritos el ICBF cubrirá las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso.

En efecto, la Constitución Nacional establece en su artículo 125 que:

**“los Empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera. . .Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. . .”**

Sin embargo, en la actualidad con la lista de elegibles existente el ICBF ya ha cubierto cargos que estaban en provisionalidad, y que aún existen otros sin que se tenga en cuenta esta lista, situación que consideró inapropiada y violatoria de todo punto de vista, y en efecto la Corte Constitucional ha sido puntual en el sentido, de salvaguardar los principios del respeto y de los referentes judiciales, comoquiera que el artículo 243 de la Carta Superior establece que:

**“Los fallos de la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. . .”.**

Referente a los criterios del sistema de carrera, concurso público la igualdad, trabajo debido proceso el Alto Tribunal en sentencia Unificada 133-134-135-136 de 1.998; 446 de 2011 y 613 DE 2002 ha establecido criterios claros y definitivos para su aplicación en el ámbito laboral e institucional para lo cual indicó en SU-133 de 1.998:

**SISTEMA DE CARRERA-Regla general y obligatoria/SISTEMA DE CARRERA-Mérito como elemento esencial**

***“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas”***

**CONCURSO DE MERITOS-**

***“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”***

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN MATERIA DE CARRERA-**

***“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no***



**obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso”.**

#### **DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CARRERA-**

**“ El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad”.**

#### **DERECHO AL TRABAJO EN MATERIA DE CARRERA- /DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-/PRINCIPIO DE BUENA FE EN CARRERA-**

**“ El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección”.**

#### **MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL NO IDONEO E INEFICAZ EN MATERIA DE CARRERA JUDICIAL-**

**“ Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario,**

*probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas Concordantes y Complementarias a la Acción de Tutela.

Igualmente los artículos 83-13-26-29-125-243 de la constitución política de 1991, y demás normas aplicables o pertinentes.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente Acción Tutela, en consideración a la naturaleza de la misma, y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el Artículo 37 Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

## **NOTIFICACIÓN**

Recibo notificación en la diagonal 27 # 24 A-109, casa 3 senderos de Barú de esta ciudad y al teléfono 310 3080 060.

La parte accionada puede ser notificada en la carrera 68 N° 64C- 75 en Bogotá.

Con toda cortesía,

  
**JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY**  
**C.C. No. 40'075.083 de Florencia**

Anexo- Lo anunciado

**Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761515490**

ICBF Atención al Ciudadano &lt;atencion.ciudadano@icbf.gov.co&gt;

Vie 7/06/2019 3:57 PM

Para: jazz141003@hotmail.com, &lt;jazz141003@hotmail.com&gt;



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Servicios y Atención



12500/SIM 1761515490

Bogotá D.C.,

Señora:

**JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY**[jazz141003@hotmail.com](mailto:jazz141003@hotmail.com)**ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761515490 (Para consultas cite este número)**

Respetada Señora,

En atención a la solicitud de fecha 07 de junio de 2019, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "derecho de petición Sede Nacional (Sede Administrativa - Talento humano)", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue direccionada a Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), opciones: Solicitudes PQRDS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

10/3/2020

Correo: jazmin ortiz godoy - Outlook

**Dirección de Servicios y Atención**

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64 C- 75

atencionalciudadano@icbf.gov.co

**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Cuidar el medio ambiente es prolongar a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF  
**01 8000 91 80 80**  
www.icbf.gov.co



ICBF Colombia  
@ICBF Colombia



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBF Colombia

@icbfcolombiainformaci

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION DE GESTION HUMANA  
PUBLICA



El futuro  
es de todos

GOBIERNO DE BOGOTÁ

Al contestar cite este número



Radicado No: 20191210000025721

Bogotá D.C., 2019-06-27

Señor(a):

JAZMIN MARINA LOPEZ GODOY

JAZZ141003@HOTMAIL.COM

**Asunto: Respuesta a solicitud elevada a través de SIM No.1761515490 el 07 de junio de 2019 - JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY -**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada a través de SIM No.1761515490 el siete (7) de junio de 2019, mediante la cual solicita se aclare:

- 1) Teniendo en cuenta que tiene conocimiento de que la señora Yury Andrea Figueroa Rondón, ocupó el puesto 14 en la lista de elegibles y que fue contratada en el municipio de Puerto Rico, solicita que se le indique de qué manera le notificaron a esta persona, si quería aceptar el cargo en otro municipio y porque ella fue nombrada, sabiendo que la peticionaria tenía el puesto 11, aclara que la persona que está cubriendo este cargo, fue amenazada y renunció.*
- 2) Aclarar porque en el Centro Zonal de Belén, zona sur fue cubierta la vacante para defensora por la Señora Carolina Cadena, quien había perdido el concurso, confirmando porque esta persona sigue en el cargo, dado que lleva mucho tiempo en este y confirmar porque no le dan prioridad a los que participaron en el concurso."*

De manera atenta se procederá a emitir respuesta en los siguientes términos.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes, nos permitimos precisar que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se evidenció que la OPEC No. 34274 ofertó siete (7) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018 quedando habilitados veintiséis (26) elegibles, en donde usted ocupó el décimo primer (11) lugar. Me permito reiterar que solo se ofertaron siete (7) vacantes para esa OPEC.

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.84c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

41



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION DE GESTION HUMANA  
PÚBLICA



El futuro  
es de todos

República  
de Colombia

De tal manera, nos permitimos informarle que, una vez verificadas nuestras bases de datos se evidenció que, las siete (7) vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 a través de la OPEC 34274, fueron provistas por los elegibles que por mérito ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles. Sin embargo, nos permitimos precisar que ante la manifestación de uno de los primeros siete elegibles de no aceptar el nombramiento en periodo de prueba, se derogó su nombramiento, y en consecuencia, por autorización de uso directo de listas emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el ICBF procedió a nombrar en periodo de prueba al elegible que por mérito ocupó el octavo (8) lugar.

En consecuencia, nos permitimos reiterar que las siete (7) vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 a través de la OPEC 34274, ya fueron provistas por orden de mérito, por los elegibles que ocuparon los primeros lugares.

*"1) Teniendo en cuenta que tiene conocimiento de que la señora Yury Andrea Figueroa Rondón, ocupó el puesto 14 en la lista de elegibles y que fue contratada en el municipio de Puerto Rico, solicita que se le indique de qué manera le notificaron a esta persona, si quería aceptar el cargo en otro municipio y porque ella fue nombrada, sabiendo que la peticionaria tenía el puesto 11, aclara que la persona que está cubriendo este cargo, fue amenazada y renunció."*

Nos permitimos señalar que mediante Resolución N°.0504, se realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Yury Andrea Figueroa Rondón. Al respecto nos permitimos precisar:

#### Nombramiento En Provisionalidad

La provisión de las vacantes de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004. No obstante, y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos son provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

*"Ley 909 de 2004, Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar*

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 88 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION DE GESTION HUMANA  
PUBLICA



El futuro  
es de todos

GOBIERNO DE BOGOTÁ

ofrecimiento para proveer mediante encargo los empleos, en las plazas ofrecidas, quedaron algunas plazas vacantes. La provisión de estas vacantes definitivas de los empleos de la planta global del ICBF se efectúa a través de Nombramientos en Provisionalidad con las personas que cumplan con los requisitos del perfil del cargo, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y en algunos casos amparando los derechos de estabilidad laboral reforzada que le asisten a algunas personas. Por lo anterior y reiteramos amparados en la facultad discrecional, el ICBF procedió a emitir la Resolución No. 0639 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, nos permitimos precisar que el proceso de validación de hojas de vida se realizó de acuerdo con la potestad discrecional que tiene la entidad para efectuar los nombramientos en provisionalidad, por esta razón, el proceso que se llevó a cabo para la provisión de las vacantes de los empleos de la Planta Global del ICBF no está supeditado a los protocolos y reglas que rigen un concurso de méritos.

***"2) Aclarar porque en el Centro Zonal de Belén, zona sur fue cubierta la vacante para defensora por la Señora Carolina Cadena, quien había perdido el concurso, confirmando porque esta persona sigue en el cargo, dado que lleva mucho tiempo en este y confirmar porque no le dan prioridad a los que participaron en el concurso."***

Nos permitimos señalar la señora Carolina Cadenas, también se encuentra vinculada a través de un nombramiento en provisionalidad, el cual obedece a las mismas reglas y principios constitucionales reseñados anteriormente. Aunado a ello, el empleo en el cual se encuentra nombrada la servidora fue declarado desierto.

Finalmente, respecto de su manifestación de darle prioridad a los que participaron en el concurso, nos permitimos comunicarle que el 22 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Resolución No. 20182230156785 mediante la cual revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1.187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016, entre los cuales se encuentra la lista de elegibles que se conformó para la OPEC que usted concursó; al tenor dicha Resolución señaló:

*"...Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la*

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437 7630.

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

Es pertinente traer al presente, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, respecto a los nombramientos en provisionalidad.

Sentencia 1119 de 2005 Corte Constitucional

"La administración puede acudir al nombramiento de cargos en provisionalidad en procura del logro de los fines esenciales del Estado, mientras se puede proveer definitivamente el empleo con personas que supere las condiciones y requisitos del proceso de selección o concurso de méritos señalados por la ley, en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 125 de la Carta Política. El nombramiento de cargos en provisionalidad se caracteriza por su temporalidad o transitoriedad, hasta tanto puedan ser provistos en propiedad con quienes hayan superado el proceso de selección. Es decir, se trata de un vínculo destinado a desaparecer una vez se cumplan las situaciones objetivas que permiten al nominador llenar las vacantes transitorias con quienes hayan superado el concurso en estricto orden de méritos. Con ello, se da cumplimiento a las finalidades de la carrera administrativa, esto es, garantizar el ingreso y permanencia al servicio público de las personas más calificadas para desempeñar la función que se les asigna, atendiendo para ello los principios que la orientan, como el mérito y la igualdad de oportunidades

Consejo Superior de la Judicatura  
Fallo 1834 de 2003 Consejo de Estado

"La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña. Por lo tanto, la autoridad nominadora, mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. Si quien ejerce un cargo en provisionalidad no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio, bien puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aún no puede proveerse el cargo por la vía del concurso, nuevamente se podrá designar la persona para que lo ejerza mediante nombramiento en provisionalidad." (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, una vez surtido el proceso de nombramientos de los empleos que fueron ofertados en el marco de la Convocatoria 433, surtido el proceso de encargos y agotada la población de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa que aceptaron el



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lieras

DIRECCION DE GESTION HUMANA  
PÚBLICA



El futuro  
es de todos

Ministerio  
de Educación

honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles, "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004," por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regular la materia.

(...)

Comentario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contemplo la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico. (Subraya fuera del texto)

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

**"ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

**"Artículo 7°.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA  
PÚBLICA



El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
de Colombia

Igualmente, en la parte considerativa de este Decreto se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección.

*"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria."(Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

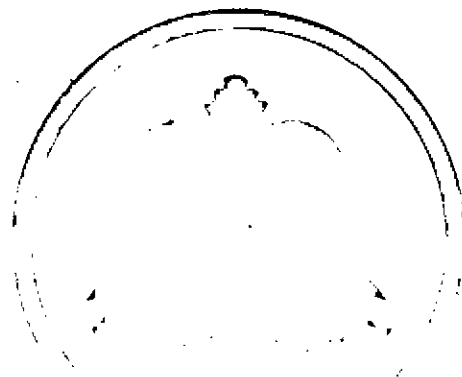
En conclusión, el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, para su caso el uso de listas de elegibles conformada para la OPEC No. 34274, se destinó para proveer las siete (7) vacantes ofertadas.

Cordialmente,

  
CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ  
Director de Gestión Humana


Elaboró: *Monica L. Puerto Guio*  
Aprobó: *Nativy Consuelo Noy*

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072595 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

### CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

1º ARTÍCULO 6º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	9729438	JHON FREDY PERDOMO MONTA	77,04
2	CC	17783481	ALEXANDER MÉNDEZ LOPEZ	76,48
3	CC	52964880	SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE	76,25
4	CC	40775658	RUBI STELLA OSORIO CALDERON	75,83
5	CC	17658384	ROBINSON MEDINA YARA	74,39
6	CC	1117508544	ALEJANDRA CALDERON MURCIA	73,31
7	CC	17689965	OMAR JULIAN PUENTES SUAREZ	72,44
8	CC	55130474	LINA MAGALLY CONTA LOPEZ	71,94
9	CC	53167830	LEIDY TATIANA VARGAS SINDONEZ	71,61
10	CC	40670327	YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS	71,37
11	CC	40075085	JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY	70,53
12	CC	1032373604	FABIO ANDRES CASTRO SANZA	69,19
13	CC	28951194	ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ	69,08
14	CC	1119212322	YULY ANDREA FIGUEROA RONDON	68,67
15	CC	117513160	LISSETH DAYANADIA ZQUINTANA	68,13
16	CC	79541602	ALEJANDRO BAHAMON CUENCA	67,14
17	CC	55174635	PIEDAD CONSTANZA IZCANO ARDILA	67,12
18	CC	1117495636	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ	67,10
19	CC	185930	CESAR LEONARDO EINARES ORTIZ	66,87
20	CC	40094106	MARLY JOHANA PEREZ JOVEN	66,50
21	CC	17690818	JUAN CARLOS MORA QUINONES	66,13
22	CC	1080362765	ELIANA SOFIA CASTRO ARTUNDUAGA	60,20
23	CC	40610472	MUDDY LORENA VEZQUIZ GARCINDO	55,12
24	CC	17690805	JUAN CARLOS MORENO PEREZ	55,08
25	CC	40782918	DIGNA LUZ HURTADO ALVAREZ	51,53
26	CC	1083871892	JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA	51,47

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras

DIRECCION DE GESTION HUMANA  
PÚBLICA



El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
COLOMBIANO

Al contestar cite este número



Radicado No: 20191210000025721

Bogotá D.C., 2019-06-27

Señor(a):  
JAZMIN MARINA LOPEZ GODOY  
JAZZ141003@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a solicitud elevada a través de SIM No.1761515490 el 07 de junio de 2019 – JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY -

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada a través de SIM No.1761515490 el siete (7) de junio de 2019, mediante la cual solicita se aclare:

*"1) Teniendo en cuenta que tiene conocimiento de que la señora Yury Andrea Figuera Rondón, ocupó el puesto 14 en la lista de elegibles y que fue contratada en el municipio de Puerto Rico, solicita que se le indique de qué manera le notificaron a esta persona, si quería aceptar el cargo en otro municipio y porque ella fue nombrada, sabiendo que la peticionaria tenía el puesto 11, aclara que la persona que está cubriendo este cargo, fue amenazada y renunció.*

*2) Aclarar porque en el Centro Zonal de Belén, zona sur fue cubierta la vacante para defensora por la Señora Carolina Cadena, quien había perdido el concurso, confirmando porque esta persona sigue en el cargo, dado que lleva mucho tiempo en este y confirmar porque no le dan prioridad a los que participaron en el concurso."*

De manera atenta se procederá a emitir respuesta en los siguientes términos.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes, nos permitimos precisar que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se evidenció que la OPEC No. 34274 ofertó siete (7) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018 quedando habilitados veintiséis (26) elegibles, en donde usted ocupó el décimo primer (11) lugar. Me permito reiterar que solo se ofertaron siete (7) vacantes para esa OPEC.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080